

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4552.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1909.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Quintas.*—Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 23 de setiembre último me ha sido comunicada la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro interino de la Gobernación dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Montero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Jorguera reclamando contra el acuerdo en virtud del que el Consejo de esa provincia dispuso que se cubriesen por los respectivos suplentes las plazas de los quintos por los propios cupo y reemplazo Juan José Sanchez y Manuel Alfaro Alcantud: resultando del expediente que, después de haber sido estos declarados soldados por el Ayuntamiento de la citada villa, allanaron de noche la casa de una de sus convecinas, á quien intentaron violar á pesar de su edad sexagenaria, consumando este delito con una hija casada de la misma; resultando que, lejos de huir los delincuentes y buscar los medios de su impunidad, se sentaron y estuvieron un rato á la lumbre en la misma casa allanada con la mira de darse bien á conocer, lo cual es un indicio de que su intencion al cometer el crimen fué solo la de eludir el servicio de las armas, á que les llamó la ley cuando se hallaba la nacion en guerra con el imperio de Marruecos; resultando que esta intencion se hizo mas patente, cuando instruida la oportuna sumaria por el Alcalde de Jorguera en virtud de denuncia de las ofendidas, y habiendo transcurrido algunos dias sin prender á los referidos Sanchez y Alfaro, se presentaron estos á reconvenir á dicha autoridad porque no los habia remitido aun á disposicion del Juzgado de

1.ª instancia de Casas-Ibañez; resultando que pasado a este la sumaria por el espresado Alcalde, y dictado auto de prision contra los delincuentes, se llevó á efecto la vispera de la salida de los quintos para esa capital, en la que por lo mismo no pudieron presentarse dichos mozos; resultando que el Consejo de esa provincia acordó llamar en reemplazo de estos á los respectivos suplentes y pasar certificado literal de su resolucion al Juzgado de 1.ª instancia para que con exclusion de todo fuero procediese, segun lo dispuesto en el art. 161 de la ley vigente de reemplazos, á instruir causa criminal por el delito que intencionalmente y para eximirse del servicio militar habian cometido los mozos indicados; vistos los artículos 95 y 96 de la citada ley de reemplazos: considerando que estos últimos determinan los casos en que ha de llamarse á los suplentes y se refieren solo á los quintos que al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena ó estuviesen procesados criminalmente; mas no á los que hubiesen delinquido después de declarados soldados: considerando que se hallan en este último caso los mozos de que se trata, razon por la que no se puede llamar á ninguno de los suplentes; S. M. de conformidad con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se dé de baja á los suplentes de los referidos Juan José Sanchez y Manuel Alfaro Alcantud, en atencion á que no procedia se les llamara al servicio antes de fallarse la causa que se instruye contra los quintos principales, debiéndose aplicar al presente caso, en ocasion oportuna, lo dispuesto en el art. 161 de la ley de reemplazos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.—De Real orden, comunica la por el espresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 21 de noviembre

de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1910.

*Subsecretaria.*—En vista del retraso con que se ha tenido que publicar la Real orden de 23 del último octubre inserta en el Boletín oficial núm. 4522 recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion del cuadro sinóptico de los usos del papel sellado y autorizando su abono en las cuentas municipales: considerando que los de esta provincia no han podido aprovechar el plazo señalado en el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 4521 para la rebaja de 4 reales en ejemplar; el autor del citado impreso D. Lázaro Ralero ha manifestado á este Gobierno haber prorogado á aquel hasta el dia 10 del próximo diciembre.

Y he dispuesto publicarlo por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes recomiendo de nuevo se provean del documento de que se trata. Palma 23 de noviembre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1911.

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

*Relacion núm. 73.*

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de

manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Baleares.

Numero de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

87.743	D.ª Carlota Vela y Amat.
87.744	D.ª María de la Concepcion Vela y Amat.
87.745	D.ª Antonia Vela y Amat.
87.746	D.ª María Vela y Amat.
87.747	D.ª Isabel Vela y Amat.
87.748	D.ª Antonia Vela y Amat.
87.749	D.ª Josefa Vela y Amat.

Madrid 31 de octubre de 1861.—V.º B.º —El Director general Presidente, José de Sierra.—El secretario, Antonio Bruno Moreno.

Núm. 1912.

### ADUANA DE PALMA.

El jueves 28 del actual, á las 11 de su mañana, se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se espresan, procedentes de una aprehension verificada por el cuerpo de carabineros.

### GÉNEROS DE PERMITIDO COMERCIO.

*Lote único.*

11 pañuelos de seda cruda, su peso total 15 onzas, á 16 rs. de vellon uno.

6 pedazos tejido de borra de seda con alguna mezcla de hilo de oro falso, á 10 rs. uno.

1 paraguas de seda con puño de hueso, valorado en 40 rs. vn.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital, para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 22 de noviembre de 1861.—El Administrador, José García Franco.

CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Arroba.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Aceite. Litro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma.....	63775	33	»	»	1750	24	6955	12	31	251	277	190	2	10996	5945	»	»	151	278	523	74	191	544	436	6	»	16	17
Inca.....	5530	2933	»	»	»	2690	60	2026	2546	274	»	144	»	10480	5637	»	»	»	247	544	1	274	431	»	»	»	12	»
Manacor.....	5837	2691	»	»	1475	2214	6577	598	2657	240	240	99	83	10515	4848	»	»	224	192	517	37	161	520	»	»	»	9	7
Mahon.....	66	36	»	»	20	2514	66	25	2366	183	277	342	357	11893	6484	»	»	173	218	527	161	146	397	450	450	29	31	
Ibiza.....	54	2850	»	»	1667	24	66	2370	66	2	3	150	150	9818	5122	»	7364	152	218	413	148	415	435	»	»	14	14	
SUMA EN JUNTO.	29742	15371	»	4050	6892	12218	32732	8694	17269	1078	48	1821	925	790	5372	228036	»	7364	6	1083	2524	520	1117	2327	886	2226	80	69
PRECIO MEDIO...	5948	3074	»	4050	1723	2443	6546	1738	3453	215	274	256	185	197	10740	5677	»	7364	150	216	54	44	223	465	443	556	16	17

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la primera quincena del mes de noviembre.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

Quien quisiere hacer postura á unas casas propias de D. Miguel Oliver, justipreciadas, á saber; el almacen en seis mil doscientas cincuenta libras; el primer piso con la mitad del terrado grande y el porche del nivel ó piso del mismo terrado y el otro terrado encima de dicho porche y demas accesorios que hoy disfruta sin estorbar el comprador del almacen, en seis mil setecientas cincuenta libras; el segundo piso con la mitad del terrado grande que está al nivel del mismo piso incluso un cuartito al terrado superior, en tres mil libras; el tercer piso incluso un cuartito al terrado superior, en dos mil y doscientas libras; y el cuarto piso incluso un cuartito al terrado superior, en mil quinientas libras; cuyas sumas forman un total de diez y nueve mil setecientas libras, sitas en la cuesta nueva de Santo Domingo, manzana doscientos treinta y cuatro números sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta, lindan por una parte con casas de D. Cristóbal Bannasar, por otra con las de D. Juan Aguiló, por otra con el callejon de Bauzá y por la otra con dicha cuesta, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral, D. Gregorio Romea, se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á D. Domingo Coll de doscientas y una libras que le resulta ser en deber por intereses de mayor partida, y costas, acuda á los estrados de este dicho Juzgado el dia diez de diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiéndose hacer presente que los gastos anexos al remate serán todos de cargo del comprador. Palma 18 de noviembre de 1861.—Vº Bº.—Gregorio Romea.—Antonio Canelas.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa consistente en botiga, un piso y demas pertenencias, sita en el arrabal de Santa Catalina y callejon dicho de la manzana 12, y tasada en 350 libras mallorquinas, se vende para satisfacerse con su producto á Jaime Cruellas y Salvá, vecino de esta capital, la suma de 100 duros plata, que con autorizacion de dicho Juzgado tomó á préstamo, al interes del 6 por 100 anual, Nadal Ponsell y Massanet en el concepto de padre y legítimo administrador de los bienes de sus hijos menores Antonio y Ana Ponsell y Salleras, y ademas para cubrir las costas causadas y que se causen. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los estrados de este Juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el dia 14 de diciembre próximo á las doce de su mañana que es la hora señalada para el remate, el cual tendrá lugar si la postura es admisible, en la inteligencia de que ademas del precio ofrecido deberá pagar de propio el adquirente to-

dos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 21 de noviembre de 1861.—Ciríaco Müller.—Francisco Pou.—Joaquin Pujol y Mantaner.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de setiembre de este año, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1861.—Salaverría.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 12 de setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

CAPÍTULO I.

Construccion y estampacion de los sellos.

Artículo 1.º La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto se hará esclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que espese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matrículas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demas documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas espesarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, ademas del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con ampliacion á los productos de la renta.

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparle en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La Direccion de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.

## CAPÍTULO II.

### *Surtido y devolucion de sobrantes.*

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Direccion de Estancadas en el mes de febrero de cada año una relacion espresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demas Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12. Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros días del mes, espresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará un extraordinario, espresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias precitarán y acompañarán de una guia que espese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del Administrador, del Inspector, guarda-almacen y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta ántes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guia, espresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, espidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no espendido ó recogido, inutilizado, cambiado etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del Sello dentro del mes de enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la Fábrica del Sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precitando todos los bultos con el sello de la Administracion principal, y dando aviso por el correo al

Administrador de la Fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la Fábrica del sello se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-almacen de la Fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta ántes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al exámen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de contabilidad y Estancadas, espidiéndose la tornaguía.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guia y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 22. Los Administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La Direccion de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

## CAPÍTULO III.

### *Espedicion.*

Art. 24. La renta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los administradores los estancos en que han de espenderse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demas estancos de las mismas capitales se espendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 reales y sellos sueltos de 50 cént. para recibos y cuentas.

Art. 27. Las Administraciones principales, oido el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan juzgados espendir el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se espenda papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 reales y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas espendedurías que por su situacion especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos estarán obligados á la espendicion del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicita vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe.

Art. 32. Los espendedores llevarán una libreta rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y espendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 33. Las espendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los precios de espendicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demas capitales de provincia.

Uno por ciento en los demas pueblos.

Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que espendán en su Administracion.

## CAPÍTULO IV.

### *Entrega de papel á tribunales.*

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los tribunales y juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los tribunales superiores del reino remitirán á la direccion general de rentas estancadas para el 31 de junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.ª Los tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los gobernadores del que necesiten para sí, y especificadamente para cada uno de los juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.ª Los gobernadores remitirán dichos presupuestos á la direccion general.

4.ª La direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose este por la Administracion de provincia á los escribanos de cámara, autorizados para su recibo con destino á los tribunales superiores, y á los jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demas del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellas no los hubiere.

5.ª Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los presidentes de los tribunales, Regentes de las Audiencias y jueces de primera instancia, dirigidos á los Administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se estenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de cámara de los tribunales superiores el V.º B.º de sus presidentes ó regentes.

6.ª Los mismos tribunales y juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobrepago, del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno se espresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de espedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.ª Los tribunales rendirán cuenta en

fin de año á las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los escribanos, visados por los jueces.

8.ª En los primeros 15 días de enero de cada año se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha escedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.º Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y espedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los tribunales superiores inmediatos y la direccion de rentas estancadas por los medios convenientes.

Y 11. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este á la Direccion general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen á los tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administracion entregará á los Administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los espedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del tribunal de cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los Administradores, y remitirlo, á la Direccion por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversion justificada con certificaciones espedidas por el oficial interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañará certificacion de la Administracion, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha escedido de la cantidad señalada en el mismo.

## CAPÍTULO V.

### *De los contratos y últimas voluntades.*

Art. 39. Espedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demas análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion ni á la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y trasferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un

título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior que no espresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada acción que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interes estipulado. Cuando no se estipule interes alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de sociedades y demas documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se vé en el papel sellado que espense la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del artículo 8.º del real decreto de 12 de setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comua ó de clase inferior á la que le corresponda, se usará cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al real decreto de 12 de setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos espidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demas análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se espidan por cantidad de 300 ó mas reales, como comprendidos en el artículo 18 del real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 céntimos.

Art. 49. El sello de 50 céntimos para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance, ó documento de contabilidad á que se refiere el artículo 49 del decreto, aunque el documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la deuda; se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliacion llevarán papel del sello proporcional que marca el artículo 7.º, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demas serán de 2 reales como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el artículo 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De las actuaciones judiciales.*

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la deuda pública, acciones de sociedades y demas valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tít. 9.º, lib. 4.º del código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las audiencias ó juzgados, los fiscales ó promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe con los cargos correspondientes, el juez y el escribano actuario.

#### CAPÍTULO VII.

##### *De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las autoridades.*

Art. 59. Las certificaciones que espidan los médicos, agrimensores, arquitectos y demas personas facultativas en artes y oficios están comprendidas en el párrafo duodécimo, artículo 44 del real decreto.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *De los documentos de comercio.*

Art. 60. Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa se espida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrá en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

#### CAPÍTULO IX.

##### *Del papel de pagos al Estado.*

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 63 del decreto se verificará el abono, previa presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, ademias de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se espresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el artículo 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se espenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entónces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas audiencias ó tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las secretarías de las universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La direccion general de rentas estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

(Se concluirá.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### *Reales decretos.*

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José de Villar y Salcedo, ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Eusebio Morales Puigdevan, ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Manuel Garcia Gallardo, Consejero de Estado, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Antonio Caballero, Consejero de Estado, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Fernando Calderon Collantes, ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, Consejero de Estado y Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Manuel Quesada, Consejero de Estado, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Pedro Fernandez de Córdova, Marques de Miravél, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Joaquin Gomez de la Cortina, Marques de Morante, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 12 de noviembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.